



## Ponencia

## Número de recurso

**NATALIA MENDOZA SERVÍN**  
*Comisionada Ciudadana*

**767/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia,  
DIF Jalisco.**

**04 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“indebidamente se declaró incompetente, no obstante que cuenta con las atribuciones en la materia, por lo que su resolución impidió que pudiera ejercer mi derecho de acceso a la información” información que administra este sujeto obligado...” (sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emite su respuesta en sentido afirmativo parcialmente.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita una nueva respuesta, demostrando que realizó las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública, entregando la información solicitada, o en caso de tratarse de información inexistente, habiendo realizado los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información el día **13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que, se deduce que, el medio de impugnación se presentó dentro de los 15 quince días hábiles.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140279422000001.

**1. Por parte del sujeto obligado, se tiene que ofreció las siguientes pruebas:**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

- a) Copia simple del oficio UTIDIF/084/2022 a través del cual rindió el informe de ley, en el presente medio de impugnación.
- b) Copia simple del oficio UTIDIF/081/2022 a través del cual se notificaron actos positivos al recurrente en el presente recurso de revisión.
- c) Copia del memorándum No. PPNNA/0101/2022, mediante el cual la Procuradora de Protección de Niñas,

Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, entregó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, información novedosa respecto de la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio expuesto por la parte recurrente, es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no agotó la búsqueda de la información con sus áreas internas.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el **17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*"I Se me informe lo siguiente en archivo Excel, sin omitir la información que tenga al respecto la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA), sobre los casos de trata de personas registrados durante el periodo de 2013 y hasta el día de hoy, precisando por cada caso:*

- a) *Fecha específica del caso*
- b) *Cantidad de víctimas (nacionalidad, sexo y edad de cada víctima).*
- c) *Municipio y colonia donde se registro*
- d) *Modalidad de trata de personas.*

*II Se me informe en archivo editable. Sobre la Unidad Especializada en Trata de Personas que formará parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) de Jalisco se me informe:*

- a) *Cuándo entrará o entró en operaciones*
- b) *Con cuánto personal contará (cuánto personal por cada función).*
- c) *En qué municipios tendrá competencia.*
- d) *Con base en qué diagnóstico se creó la Unidad y se me brinde copia electrónica de dicho diagnóstico" (sic).*

El sujeto obligado emitió respuesta el día **13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós**, a través de oficio UTIDIF/104/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en la que señaló lo siguiente:

*"Respecto de la información relativa al punto número I, hago de su conocimiento que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a mi cargo, entró en operaciones en el año 2016, y carece de la información requerida, esto en razón de que la facultad exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito en materia de Trata de Personas, así como los dato sensibles, le corresponde al Ministerio Público".*

*En cuanto a la segunda petición, le informo que la Unidad Especializada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco:*

- a) *Fue aprobada en la décimo tercera sesión ordinaria de la junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, celebrada el día 29 de septiembre del año 2021 y entró en funciones administrativas el día 02 de diciembre del 2021.*
- b) *Contará con 1 jefe de la Unidad, 01 Licenciado en Derecho, 01 Licenciado de Psicología, 01 Licenciado de trabajo Social y una secretaria auxiliar.*
- c) *Tendrá competencia en todo el Estado de Jalisco y se buscará la creación de*

*las Unidades especializadas de trata de Personas en las delegaciones Institucionales, con el fin de permitir la desconcentración regional, para efecto de que se logre la mayor presencia y cobertura posible en los municipios del Estado.*

- d) *Con base en el diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México, elaborado en el año 2019 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el cual puede ser consultado en el siguiente link”*

Posteriormente, el día **04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando lo siguiente:

*“indebidamente se declaró incompetente, no obstante que sí cuenta con facultades en la materia, y de lo cual hay evidencias públicas (...)*

*El sujeto obligado se declaró incompetente, sin embargo sí está facultado para atender y auxiliar a personas e infantes que se encuentran victimizados por encontrarse en situaciones de trata.*

*Múltiples áreas del sujeto obligado cuentan necesariamente con esta información – no solo su Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) –, pues sus funciones consisten precisamente en atender y auxiliar a personas e infantes que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, como son de calle, violencia familiar, explotación infantil, prostitución infantil, etc.*

*La solicitud es clara además en su intención por obtener información de este sujeto obligado, con base en sus labores cotidianas, y no de índole penal (...) (sic).*

Con fecha **10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Jalisco**, por lo que se requirió para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **audiencia de conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que se manifestasen al respecto, indicando que, en caso de que ninguna de las partes se manifeste o si se manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Luego, por medio del acuerdo de fecha **17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidos**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Este sujeto obligado proporcionó al solicitante, mediante un acto positivo, un alcance a la referida respuesta final, con el propósito de dar mayor claridad y abundamiento sobre la información brindada a la solicitud de mérito:*

*Actualmente se cuenta con un expediente:*

*Fecha específica del caso: 27 de mayo de 2021.*

*Cantidad de víctimas (nacionalidades, sexo y edad de cada víctima): 2 víctimas*

*mexicanas, femeninas, menores de edad.*

*Municipio y colonia donde se registró: Tonalá, Jalisco.*

*Modalidad de trata de personas: Prostitución ajena" (sic).*

En el mismo acuerdo se hizo constar que, respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de la misma por ambas partes, razón por la cual, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión, y no habiendo información novedosa en el informe de ley, se ordenó la elaboración de la presente resolución.

Por último, mediante acuerdo de fecha 10 de marzo del 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente medio de impugnación consiste esencialmente en dilucidar si el agravio externado por la parte recurrente es fundado o infundado, en tanto el ciudadano se queja –en un primer momento– respecto de la falta de información en la respuesta del sujeto obligado, –y en un segundo momento– en función de que la información resultaba incompleta, pues no se manifestaron la totalidad de unidades internas del sujeto obligado que deberían haber conocido de la solicitud.

En este sentido debe decirse que el recurrente no emitió comentario o externó queja alguna respecto de la pregunta que en su solicitud presentó con el número 2 dos, por lo que se le tiene por satisfecho respecto de lo informado por el sujeto obligado.

En esencia, una vez que el recurrente se hizo conocedor de los actos positivos remitidos por el sujeto obligado, se agravia respecto de que la información resulta incompleta. En su escrito señala que la entidad pública no realizó una búsqueda exhaustiva, pues no se advierten manifestaciones de las diversas unidades internas del sujeto obligado que podrían contar con la información.

Como se ha mencionado, el sujeto obligado emitió información adicional al recurrente, en el marco del presente medio de impugnación, a través de la cual la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, aporta datos respecto de un expediente registrado en la materia de interés: trata de personas.

En este sentido, la Procuradora informó que la creación de la Procuraduría de Protección fue a partir del 2016 dos mil dieciséis, y la unidad especializada de trata de personas data de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo cual la información respecto de años anteriores resulta inexistente.

Una vez analizada esta última afirmación, se considera que no le asiste la razón a la Procuradora, en virtud de que **la inexistencia de las áreas especializadas para atender el fenómeno de trata de personas, no significa necesariamente que alguna otra unidad interna del sujeto obligado no hubiere realizado registros o atendido problemáticas relacionadas con este fenómeno.** En otras palabras, la atención a personas que sufrieron de esta situación con anterioridad a las fechas en que se crearon tanto la Procuraduría como la Unidad especializada, pudo haberse realizado a través de otra área del Sistema Estatal.

En este sentido, el recurrente formuló su solicitud previendo que el sujeto obligado le respondiera con la información generada, administrada o en posesión de la Procuraduría, pero también del resto del sujeto obligado, pues a la letra mencionó: “se me informe (...) sin omitir la información que tenga al respecto la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”. Por lo tanto, la información no era requerida únicamente para la Procuraduría en cuestión.

De esta manera, a pesar de no existir las áreas especializadas señaladas, el sujeto obligado estaba (y está) normativamente facultado para la atención de víctimas de violencia en diversas expresiones, pudiendo incluir la trata, por lo que el hecho de que no se hubieren creado las áreas señaladas, no significa que no existiera información relacionada.

Debe tenerse en consideración que el sujeto obligado en cuestión tiene por objeto “promover y prestar servicios de asistencia social, apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la violencia intrafamiliar”, por lo que la información requerida por el solicitante, puede obrar en alguna de sus áreas internas.

Además, debe considerarse que el artículo 9 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, señala que son funciones comunes y aplicables a las Subdirecciones Generales, Direcciones, Jefaturas y el personal adscrito a cada área, las siguientes:

- IX. Recabar información estadística del servicio que se brinda a la población, tanto cualitativa como cuantitativa;
- X. Resguardar, administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos del Archivo de Trámite que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, en sus áreas de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística y las disposiciones legales que sean aplicables; y

De manera enunciativa –no limitativa–, se mencionan aquí las siguientes direcciones previstas en el artículo 7 siete del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, y que en función de sus atribuciones, pudieron hacerse conocedoras, o haber registrado información respecto de la materia de la presente solicitud, –para el periodo señalado en la petición–:

- Dirección de Atención a la Infancia
- Dirección de Trabajo Social
- Dirección de Atención a Personas en Situación de Emergencia

Por lo anterior, el sujeto obligado, una vez agotadas las gestiones ante la Procuraduría, debe ampliar el rango de búsqueda al interior del Sistema Estatal, a través de realizar los requerimientos a las áreas internas que por sus atribuciones pudieran tener conocimiento de casos de trata de personas.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Estatuto Orgánico señalado es de reciente vigencia, aprobado el 7 siete de mayo de 2019 y en vigor desde el 22 veintidós del mismo mes y año. Sin embargo, la normatividad que hacía las veces, es decir, el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco preveía facultades y atribuciones, relacionadas estrechamente con el desarrollo de la familia y la prevención de la violencia. Se reproducen las siguientes funciones previstas por el Código para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco:

Artículo 18.- El Organismo Estatal deberá realizar las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la **violencia** intrafamiliar;
- III. Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social en el Estado;
- IV. Promover e impulsar el crecimiento físico y psíquico de la niñez y la adolescencia, así como su adecuada integración a la sociedad;
- V. Promover acciones para el bienestar del senescente, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;
- VI. Operar establecimientos en beneficio de los sujetos de la asistencia social;
- VII. Llevar a cabo acciones en materia de evaluación, calificación, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- VIII. Realizar estudios e investigaciones en torno a la asistencia social;
- IX. Promover la profesionalización de la prestación de servicios de asistencia social;

- X. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;
- XI. Promover y participar en programas de educación especial;
- XII. Operar el Consejo Estatal de Familia;
- XIII. Operar el Consejo Estatal para la Prevención y **Atención de la Violencia Intrafamiliar**;
- XIV. Elaborar el programa e impartir los cursos a que hace referencia el artículo 267 bis del Código Civil del Estado de Jalisco.

En este sentido, este Órgano Garante advierte que existen elementos normativos para que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda por la información, requiriendo a las diversas áreas internas que pudiesen contar con información objeto de la solicitud, emitiendo entonces una nueva respuesta.

En el supuesto en que el resto de las unidades administrativas del sujeto obligado no hubieren registrado casos de trata de personas, la Unidad de Transparencia deberá advertir si se trata de la ausencia de casos, o en su defecto, de falta de registro y atención a lo señalado en las fracciones citadas de los artículos señalados.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se arriba a la conclusión de que **le asiste la razón** a la parte recurrente, puesto que el sujeto obligado a pesar de que atendió en tiempo la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, no agotó las gestiones internas para la búsqueda de la información.

Por los argumentos presentados en esta resolución, el sujeto obligado **deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras**, para que se manifiesten categóricamente sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada.

Por resultar **FUNDADO** el presente recurso, es que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, emita una nueva respuesta, demostrando que realizó las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública, entregando la información solicitada, o en caso de tratarse de información inexistente, habiendo realizado los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

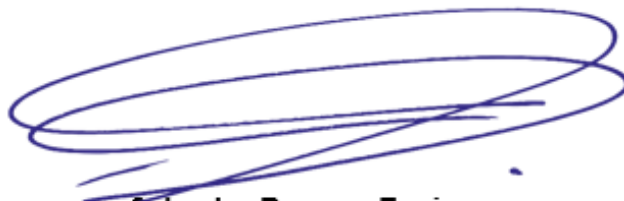
**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita una nueva respuesta, demostrando que realizó las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública, entregando la información solicitada, o en caso de tratarse de información inexistente, habiendo realizado los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03

tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 767/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/DRU